

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO NIDIA
LISSETH FUENTES GARCÉS EN CONTRA DE
LOS HEREDEROS DE EZEQUIEL SÁNCHEZ
CRIADO.***

Discutido y aprobado en sesión de Sala de veintinueve (29) de septiembre de 2.022, consignada en acta **No. 109**.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Nidia Lisseth Fuentes Garcés, instauró demanda en contra de las herederas determinadas Diana Paola Sánchez Chacón, Marcela y Daniela Sánchez Ojeda; y los herederos indeterminados del señor Ezequiel Sánchez Criado, para que se hicieran los siguientes pronunciamientos:

1.1.- Se declare la existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre Nidia Lisseth Fuentes Garcés y Ezequiel Sánchez Criado, en el periodo comprendido del treinta (30) de junio de 2010 al cuatro (4) de noviembre de 2017.

1.2.- Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, debido al fallecimiento de Ezequiel Sánchez Criado.

1.3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros.

2.- Fundamentó el petitum en los hechos que se relacionan a continuación:

2.1.- Desde el 30 de junio de 2010, entre Nidia Lisseth Fuentes Garcés y Ezequiel Sánchez Criado existió una unión marital de hecho, la cual subsistió de forma continua e ininterrumpida hasta el día 4 de noviembre de 2017.

2.2.- La relación, fue públicamente conocida y sin impedimento legal en ninguno de los compañeros permanentes.

2.3.- Los compañeros no suscribieron capitulaciones.

2.4.- La unión marital se extinguió con el deceso del compañero permanente Ezequiel Sánchez Criado, que ocurrió el día 4 de noviembre de 2017.

2.5.- Las hijas conocidas de Ezequiel Sánchez Criado son las señoritas Diana Paola Sánchez Chacón, Marcela Sánchez Ojeda y Daniela Sánchez Ojeda, de quienes se desconoce su identificación y la dirección actual de domicilio.

II. TRAMITE PROCEDIMENTAL:

3.- Admitida la demanda, se ordenó notificar y correr traslado del auto admisorio a las herederas determinadas ***Diana Paola Sánchez Chacón, Marcela Sánchez Ojeda y Daniela Sánchez Ojeda*** y a los herederos indeterminados, a quienes se les designó el mismo curador ad litem, quien contestó la demanda y manifestó respecto a los hechos que: *“...No me consta la existencia de las señoritas Diana Paola Sánchez Chacón, Marcela Sánchez Ojeda, Daniela Sánchez Ojeda; y observa la suscrita curadora que el abogado demandante manifiesta en este hecho el desconocimiento del paradero de las determinadas, pero no hay declaración bajo la gravedad del juramento...”*. Adicionalmente dijo que, *“...me atengo a las pruebas que obran en el expediente y las que se alleguen al mismo...”*. Sobre las pretensiones indicó que se atiene a las pruebas y las exigencias legales del proceso.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El a quo inicialmente en audiencia anunció como sentido del fallo que habría de acceder a las pretensiones; sin embargo, por escrito dictó sentencia en la que dispuso: *“... 1. Denegar las pretensiones de la demanda promovida por la señora Nidia Lisseth Fuentes Garcés. 2. Declarar terminado el presente proceso. 3. Condenar en costas a la demandante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense por Secretaria (sic). 4. Archivar oportunamente lo actuado...”*

Como sustentó indicó que *“...no pueden pasarse por inadvertido en esta causa algunas situaciones propias para la prosperidad de la pretensión, una, como que, en efecto, la sociedad anterior se liquidó mucho tiempo después de haber dado inicio la convivencia en pareja que –se adujo- tuvieron los señores Sánchez & Fuentes aproximadamente desde marzo de 2010, y otra, que con posterioridad al 13 de marzo de 2015, fecha en que los compañeros rindieron declaración ante la Notaría 53 de esta ciudad, no se demostró que esa convivencia hubiere continuado hasta la fecha de la muerte del señor Sánchez Criado, pues la demandante tan solo aportó unos recibos de gastos funerarios, sin que obre dentro del expediente prueba contundente alguna que permita colegir la existencia de esa unión marital de hecho anunciada en la demanda, y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, circunstancia que restringe la posibilidad de acoger la pretensión, como así lo anunció el sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en el marco de este juicio.”*

(...)

“En otras palabras: si la convivencia se hubiere dado con posterioridad al año de haberse liquidado la sociedad conyugal de Ezequiel Sánchez y la señora María Evangelina Ojeda Navarro, esto es, contado a partir del 9 de diciembre de 2014, ésta no alcanzó a configurar la existencia de una unión marital de hecho, como lo exige artículo 2º de la ley 54 de 1990, y menos aún, la consecuente existencia de una sociedad patrimonial de hecho.”

IV. IMPUGNACIÓN:

La parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestó por escrito que:

“1. El despacho le está desconociendo completo carácter de prueba autónoma a la declaración de parte de la demandante, dejando de lado que la norma precitada le reconoce carácter de plena prueba a la declaración de parte, y que está debe ser valorada, más no desconocida ni cercenada por el juzgador, como lo hizo el despacho la (sic) sentencia...”

“2. La declaración de parte, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, tiene tanto valor como el del testimonio, que se regula en los artículos 208 y siguientes de esa misma codificación, y si no fue controvertida por la contraparte, y no existe ningún medio de prueba que la contradiga, lo contrario, sería minar el principio de buena fe que rige entre los particulares, y entre los particulares y las autoridades públicas...”

“3. De este modo, resulta inaudito, cómo es que en la sentencia, se le reste completo valor a la declaración de parte de la demandante, y se la condicione a que la demandante aportara, además “(...) declaraciones de amigos o vecinos, o incluso de aquellas personas que fueron sus arrendadores en Bogotá, y que esas pruebas apuntaran a demostrar que esa relación que tanto se predicó en la demanda y en declaración que rindió la señora Fuentes, hubiere sido “permanente hasta que el señor Sánchez falleció”, y que durante todo ese tiempo ambos [señores Sánchez & (sic) Fuentes] se comportaran “como esposos” en “una relación consolidada”...

“4. De esta forma, resulta inexplicable, cómo es que el despacho judicial, en vez de darle crédito a la declaración de parte de la demandante, y apreciar dicha declaración junto con los demás medios de prueba, lo que hizo, en efecto, fue tomar los demás medios de prueba para desconocer la declaración de parte, cuando ninguno de los medios de prueba aludidos controvierten la declaración de parte de la demandante rendida en la respectiva audiencia de instrucción y juzgamiento, todo lo contrario, la complementan y ratifican varias de las manifestaciones rendidas por la demandante.”

“En esa medida, además, el despacho transgredió lo previsto en el artículo 176 del Código General del Proceso, que consagra como una obligación del juez”

.....“En segunda medida, continuó el despacho judicial con sus yerros, así:

“Y aunque varias de esas afirmaciones encuentran sustento en las pruebas que la demandante aportó con su libelo introductorio, como que Ezequiel Sánchez Criado estuvo casado con la señora María Evangelina Ojeda Navarro, cuyo vínculo matrimonial celebrado el 5 de diciembre de 1994, terminó por mutuo acuerdo que fue celebrado mediante la escritura 0827 de 9 de diciembre de 2014, llevada a cabo ante la Notaría Única de San Alberto, Cesar, donde también se protocolizó la liquidación de esa sociedad conyugal, pues así lo coteja la nota marginal del registro de matrimonio que fue aportado con la demanda, todo lo cual permitiría inferir, en principio, que en esas condiciones el difunto no tenía impedimento alguno para contraer matrimonio, y bajo tal óptica, se posibilitaba el hacer vida marital con otra persona distinta a quien fuere su esposa, no pueden pasarse por inadvertido en esta causa algunas situaciones propias para la prosperidad de la pretensión, una, como que, en efecto, la sociedad anterior se liquidó mucho tiempo después de haber dado inicio la convivencia en pareja que –se adujo- tuvieron los señores Sánchez & Fuentes aproximadamente desde marzo de 2010, y otra, que con posterioridad al 13 de marzo de 2015, fecha en que los compañeros rindieron declaración ante la Notaría 53 de esta ciudad, no se demostró que esa convivencia hubiere continuado hasta la fecha de la muerte el señor Sánchez Criado, pues la demandante tan solo aportó unos recibos de gastos funerarios, sin que obre dentro del expediente prueba contundente alguna que permita colegir la existencia de esa unión marital de hecho anunciada en la demanda, y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, circunstancia que restringe la posibilidad de acoger la pretensión, como así lo anunció el sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en el marco de este juicio.”

El despacho incurre en varios errores de interpretación de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

(...)

“En efecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, así como la interpretación que ha desarrollado en su precedente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es que lo que impide el surgimiento de una sociedad patrimonial derivada de la existencia de una unión libre, es que no exista sociedad conyugal disuelta, no como lo especificó el despacho, que, violando de forma flagrante lo previsto en la norma y el propio precedente de la más Alta Corporación de la jurisdicción ordinaria, se le exija a mi representada, que la sociedad conyugal que hubiere tenido el señor Ezequiel Sánchez Criado se encontrare, además de disuelta, también liquidada...”

...“Nótese cómo el despacho judicial, en la sentencia, persiste en su error, al manifestar en la sentencia que “En otras palabras: si la convivencia se hubiere dado con posterioridad al año de haberse liquidado la sociedad conyugal de Ezequiel Sánchez y la señora María Evangelina Ojeda Navarro, esto es, contado a partir del 9 de diciembre de 2014, ésta no alcanzó a configurar la existencia de una unión marital de hecho, como lo exige artículo 2o de la ley 54 de 1990, y menos aún, la consecuente existencia de una sociedad patrimonial de hecho.”

“Como se indicó anteriormente, ni la convivencia de la demandante con el señor Ezequiel Sánchez Criado, ni principió al “año de haberse liquidado la sociedad conyugal, ni es un requisito de la constitución de la sociedad patrimonial, que primero se liquide la sociedad conyugal que hubiere tenido alguno de los compañeros permanentes, ambas consideraciones realizadas por el despacho judicial no son más que una falsedad.”

(...)

Respecto de la prueba documental numero (sic) 5, no se trata de otra cosa que del original de una declaración con fines extraprocesales realizada en la Notaria (sic) 53 de Bogotá D.C., donde el señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d), en vida el 13 de marzo de 2015, declaró bajo la gravedad de juramento junto a mi cliente que:

(...)

UNIÓN MARITAL DE HECHO NIDIA LISSETH FUENTES GARCES EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO.

“Además de lo anterior se aportaron, en la prueba documental numero (sic) 6, dos declaraciones juramentadas originales de los señores MANUEL EMIRO RODRÍGUEZ MONTES y BLANCA ROSA DE ARCOS VELÁSQUEZ, donde manifiestan bajo la gravedad de juramento, que conocieron de la unión libre, de manera permanente, constante y notoria entre mi cliente y el señor Ezequiel Sánchez Criado, hasta el momento de su fallecimiento el día 4 de noviembre de 2017.

“Prueba documental numero (sic) 7, Copia del pago de los servicios funerarios, demuestra que fue mi cliente quien gestionó y pagó los servicios funerarios derivados del fallecimiento de su compañero permanente señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d), a la funeraria JARDINES DE MONTELIBANO.”

“Prueba documental numero (sic) 8, La certificación de la señora Yurany Angélica Fontecha Valbuena, arrendadora del inmueble ubicado en la Cra 79 No. 58G-05 sur, Barrio José Antonio Galán, de Bogotá D.C., donde habitaba la pareja desde el 31 de octubre de 2013 hasta cuando lamentablemente fallece el señor Ezequiel Sánchez Criado (q.e.p.d), y que posteriormente quedó únicamente a cargo mi cliente, documento que tiene plena validez.”

“Prueba documental numero (sic) 9, Certificación expedida por el arrendador GILBERTO BERNAL HERRERA, que certifica que la pareja habitó el inmueble ubicado en la cr 79 H No. 50 C-10 sur Barrio Jose (sic) Antonio Galán, Bogotá, del 30 de junio de 2010 al 31 de octubre de 2013”.

“Prueba documental número 10, Copia del certificado de semanas cotizadas del señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO, demuestra que mi poderdante era Beneficiaria de su compañero permanente, militando en tal documento como cónyuge desde el 1 de octubre de 2010, ante COOMEVA EPS.”.

“Prueba documental numero (sic) 11, se aportó registro fotográfico que demuestra los diferentes espacios compartidos en pareja entra la señora NIDIA LISSETH FUENTES GARCÉS y el señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO (q.e.p.d)”

“Todas las pruebas anteriormente enunciadas son plena prueba de la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora NIDIA LISSETH FUENTES GARCÉS y el señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO (q.e.p.d), y que no fueron valoradas por el Juzgado 5 de Familia del Circuito de Bogotá, al momento de proferir su fallo.”

V. CONSIDERACIONES:

La Ley 54 de 1.990, define en su artículo 1º la unión marital de hecho, diciendo que es: *“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”.*

La unión marital de hecho entre compañeros permanentes, consiste en la existencia de una relación marital de facto entre dos personas, relación en la que deben existir las condiciones de ***permanencia y singularidad***.

Jurisprudencialmente, se tiene establecido que la unión marital de hecho se estructura cuando dos personas, de igual o diferente sexo, deciden conformar una comunidad de vida con designio permanente y talante singular, sin que necesariamente se requiera de una convivencia superior a dos años para que aquella florezca a la vida jurídica, mientras que el reconocimiento de la sociedad patrimonial entre los

compañeros permanentes se supedita, en todos los casos, a la prolongación de dicha relación por más de dos años y, en el evento de hallarse impedido legalmente alguno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, a que, además, hayan disuelto previamente, las sociedades conyugales, así no las hubiesen liquidado todavía (cons. C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

Igualmente es necesario que tal relación se dé en condiciones de **singularidad**, esto es, una sola pareja homosexual o heterosexual.

Corresponde a quien alegue la existencia de esa unión, probar la razón de su afirmación utilizando los medios de prueba autorizados por la ley, así lo determina la ley 54 en su artículo 4° cuando dice: *“La existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil...”*.

PASA LA SALA A RESOLVER LA APELACIÓN.

El quid del asunto en este caso, se circunscribe a determinar si existió o no unión marital de hecho entre Nidia Lisseth Fuentes Garcés y Ezequiel Sánchez Criado, desde el 30 de junio de 2010, hasta el 4 de noviembre de 2017, pues se adujo que el a quo no realizó una debida valoración probatoria en conjunto de las pruebas aportadas, y contrario a lo que se declaró, con el material probatorio aportado se puede determinar que la relación entre ella y el señor Sánchez Criado se dio por el periodo que se reclama en la demanda.

Una vez examinadas las incidencias procesales, y analizado el caudal probatorio, la Sala concluye que en este caso, la pareja en mención tenía una relación de orden sentimental, la cual se convirtió en unión more uxorio, puesto que se aportaron pruebas que reflejan que el vínculo entre ellos se desarrolló maritalmente, en el cual se evidencia que compartían metas, brindándose socorro y ayuda mutua, tal como se dijo en la demanda, pues se aportaron elementos de convicción que acreditan que la unión inició el treinta (30) de junio de 2010, y finiquitó el cuatro (4) de noviembre de 2017.

Para el caso tenemos la demandante allegó la declaración extra proceso rendida en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá de fecha trece (13) de marzo de 2015, mediante la cual don Ezequiel Sánchez Criado y Nidia Lisseth Fuente Garcés, manifestaron *“vivimos bajo el mismo techo y de forma permanente e ininterrumpida desde hace mas (sic) de cinco (5) años, de nuestra unión NO existen hijos. Así mismo manifestamos que los gastos del*

UNIÓN MARITAL DE HECHO NIDIA LISSETH FUENTES GARCES EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO.

hogar de asistencia médica, alimentación, vestuario, vivienda, educación, y demás son solventados por EZEQUIEL ya que NIDIA LISSETH no labora en ninguna entidad pública ni privada ni de forma independiente, y no recibe ingreso, pensión o renta...” instrumento que tiene relevancia probatoria en la medida que de su contenido se desprende una confesión extrajudicial¹ del señor Sánchez Criado, quien admitió hechos que favorecen a su contraparte, lo que da cuenta que para la fecha de la suscripción del documento, la unión se había constituido desde el año 2010.

Obra también certificación de noviembre de 2017, según la cual el señor Sánchez Criado afilió a seguridad social en salud Régimen Contributivo Coomeva EPS a Doña Nidia Lisseth Fuentes Garcés, en calidad de **“conyuge”** (sic), desde el 1 de octubre de 2010, prueba esta que ratifica la confesión antes referida, en el sentido que las partes mantuvieron el vínculo de respaldo, ayuda, solidaridad y protección que caracteriza este tipo de uniones.

Se allegó con la demanda certificación de fecha 2 de mayo de 2018, del ciudadano **Gilberto Bernal Herrera**, quien bajo juramento manifestó que Nidia Liseth (sic) Fuentes Garcés y el señor Ezequiel Sánchez Criado, vivieron y celebraron un contrato de arrendamiento verbal desde 30 de junio de 2010 hasta el 31 de octubre de 2013, en el inmueble ubicado en la carrera 79 H NO 58 C- 10 Sur Barrio José Antonio Galán.

También **Yurany Angelica Fontecha Valbuena**, bajo juramento certificó el 5 de mayo de 2018, con reconocimiento de firma ante la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá que Nidia Liseth (sic) Fuentes Garcés y el señor Ezequiel Sánchez Criado, vivieron y celebraron un contrato de arrendamiento verbal desde 31 de octubre de 2013 hasta la fecha de fallecimiento y aclaró que quien se quedó a cargo del arrendamiento fue la señora Nidia Lisseth Fuentes Garcés, quien vive en ese inmueble ubicado en la carrera 79 D NO 58 G- 05 Sur Barrio José Antonio Galán.

Igualmente se aportó declaración juramentada rendida ante la Notaría Única de Montelíbano del Departamento de Córdoba el dieciséis (16) de noviembre de

¹ C.S.J. sentencia de 3 de septiembre de 2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. “...la confesión puede ser judicial o extrajudicial, la primera realizada al interior del proceso cuando el juez en ejercicio de sus funciones media y participa directamente en su práctica; la segunda, es cualquiera otra que se produce por fuera del juicio respectivo, en forma verbal o escrita. En el caso de ésta última, aducirla e incorporarla a la controversia, implica utilizar y recurrir a otro medio probatorio, como “prueba de la prueba”, por ejemplo, documentos, testimonios, presunciones, etc., para establecer su existencia; de modo que su fuerza probatoria depende de la certidumbre, de la veracidad y del vigor de las pruebas que la verifican.”

2017, por Manuel Emiro Rodríguez Montes y Blanca Rosa de Arcos Velásquez, residentes en dicho municipio, quienes manifestaron *“Que conocemos de vista, trato y comunicación directa a la señora NIDIA LISSETH FUENTES GARCÉS... por parte del señor Manuel (sic) desde hace aproximadamente 5 años, y por parte de la señora Blanca (sic) desde hace aproximadamente 4 años. De ella sabemos que convivió en unión libre, de manera permanente, constante y notoria con el señor EZEQUIEL SÁNCHEZ CRIADO... a quien también conocimos pues éramos vecinos, es más cuando los conocimos ya convivían juntos, bajo el mismo techo, en la casa ubicada en la Cra 15 No 15-22 del Barrio El Mirador del Municipio de Montelíbano y sabemos que su convivencia fue desde hace ocho años hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el día 4 de noviembre de 2017... Así mismo sabemos que la señora Nidia no trabaja, que es ama de casa y ella dependía económicamente de en todas sus necesidades del señor Ezequiel, la tenía afiliada en salud, le pagaba el arriendo y le daba todo lo que necesitara para su subsistencia...”*.

Efectuada la reseña de la prueba vertida al expediente, considera la Sala que tienen vocación de prosperidad los puntos objeto de inconformidad, porque el juez al valorar el material suasorio aportado por la parte demandante, apreció de manera deficiente los elementos axiales que configuran la unión marital de hecho, faltó rigor en la valoración conjunta de los elementos materiales probatorios aportados por la parte actora, pues esta logró demostrar que la unión marital de hecho que existió entre la señora Fuentes Garcés y el señor Sánchez Criado se configuró desde el treinta (30) de junio de 2010, como se solicitó en la demanda, y se prolongó desde esta data hasta la fecha de defunción de don Ezequiel, el cuatro (4) de noviembre de 2017.

Debe tenerse en cuenta lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC-15029 de 29 de octubre de 2014, magistrado ponente Álvaro Fernando García Restrepo², que el matrimonio y la unión marital de hecho no se excluyen entre sí, siempre que las convivencias no sean concomitantes, que no fue lo ocurrió en el asunto, pues nunca se mencionó que el señor Sánchez Criado hubiese sostenido por la misma época relaciones con su ex cónyuge María Virgelina Ojeda Navarro con quien se casó el 5 de noviembre de 1994, y el hecho de que hubieren realizado el divorcio por mutuo acuerdo hasta el 9 de diciembre de 2014, como se observa en nota marginal del registro civil de matrimonio aportado al proceso, no significa que hasta esa fecha, el señor Sánchez Criado pudiera conformar una unión marital de hecho, antes de la disolución del matrimonio, pues no se acreditó convivencia concomitante; lo único que se podría afectar es la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, como más adelante lo analizaremos.

² “...la ley no excluye las dos figuras, una constituida como un acto de origen legal y la otra como un hecho jurídico, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes...”

En cuanto a lo afirmado por **Yurany Angelica Fontecha Valbuena** y **Gilberto Bernal Herrera**, si bien no relatan a plenitud las circunstancias particulares de la unión que se dio entre Nidia Liseth (sic) Fuentes Garcés y el señor Ezequiel Sánchez Criado, pues solo indicaron que vivieron juntos, dieron cuenta de que la pareja tomó bienes inmuebles para su habitación en la ciudad de Bogotá, lo cierto es que ratifican lo que sobre el particular confesó el señor Sánchez Criado en la declaración vertida el trece (13) de marzo de 2015.

Y es que, respecto del hito temporal final tenemos que aceptada la convivencia more uxorio por Ezequiel Sánchez Criado, se presume su continuidad y correspondía a la parte demandada, demostrar en el proceso la fecha de terminación de la misma, lo cual no ocurrió; además existe en el plenario material que indica que esa relación continuó su desarrollo después del trece (13) de marzo de 2015 (fecha de la declaración extrajudicial) hasta el 4 de noviembre de 2017 y de ello dieron cuenta los testigos **Manuel Emiro Rodríguez Montes** y **Blanca Rosa de Arcos Velásquez**, quienes relataron conocer a la pareja desde hace aproximadamente 4 y 5 años y que les constaban por ser vecinos de los mismos en el Barrio El Mirador del Municipio de Montelíbano, que vivían juntos en unión libre bajo el mismo techo hasta el día del fallecimiento de don Ezequiel y que era este quien suministraba todo a su compañera Nidia Liseth, porque ella no trabajaba, la tenía afiliada a salud, pagaba el arriendo y le daba todo lo que necesitara para su subsistencia.

En lo referente a las cuatro fotografías, aportadas por la parte demandante no se dijo cuales personas están en ellas, menos se trajo prueba alguna para establecer las circunstancias en que se tomaron, tales como el lugar, la fecha, el motivo y quien captó esos momentos, razones por las cuales no se pueden apreciar como medios de prueba.

En cuanto a lo alegado de que la demandante en su interrogatorio de parte no se le dio valor a lo dicho por ella, no encuentra la Sala la descripción de un hecho que desfavorezca a la interrogada o favorezca a su contraparte, por lo cual su versión no aporta nada en materia probatoria para la resolución de esta contienda, pues a nadie se le permite fabricar su propia prueba.

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene dicho: “...la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario, o lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito

crearse su propia prueba” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11803 de 3 de septiembre de 2015, M.P.: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

En conclusión, evaluado el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la Sala el yerro enrostrado fue demostrado, toda vez que conforme lo que se afirma en la censura, el a quo al analizar los elementos materiales de prueba, no tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y demás pruebas, acerca de los hechos investigados en el interregno comprendido entre los años 2010 y 2017, y de la prueba examinada en conjunto, se concluye que entre doña Nidia Lisseth Fuentes Garcés y don Ezequiel Sánchez Criado, existió la voluntad de conformar una familia, desde el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), hasta el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Probada la existencia de la unión marital de hecho por el periodo comprendido entre el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), hasta, el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), pasa la Sala analizar si era procedente declarar de la sociedad patrimonial, por el periodo solicitado en la demanda.

La ley 54 de 1.990 establece, que se presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, además de existir unión marital de hecho, ésta ha perdurado por un lapso no inferior a dos (2) años.

El artículo 2° de la mencionada ley dispone, que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en los siguientes casos: a). Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio; b). Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año³ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”*.

Sobre la hipótesis contemplada en el literal b) del artículo antes transcrito, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha marzo 23 de 2011, con ponencia del doctor Jaime Arrubla Paucar, expuso: *“Ahora, si en la misma sentencia se dijo que el impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, se entroncaba con una cuestión “estrictamente económica o patrimonial”, esto*

³ Tachado declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-193 de 2016.

significa que la preexistencia de una sociedad conyugal no es óbice para iniciar una vida de pareja, porque como allí mismo se dijo, “la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales”. Distinto es que, en esos casos, para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiera la disolución de las sociedades conyugales y dos años como mínimo de convivencia marital.

“Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.

“Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior. Si lo “fundamental –dice la Corte- es la disolución, por qué imponer a quienes mantienen un vínculo, pero ya no tienen sociedad vigente, un año de espera que a los demás no se exige”, menos cuando es “imposible negar que la disolución tiene un carácter instantáneo, claramente distinguible en un momento determinado, es decir por virtud de un solo acto la sociedad conyugal pasa el umbral que separa la existencia de la sociedad. Y si ello es así, no hay lugar para indagar qué función puede cumplir algún plazo de espera antes de iniciar una nueva convivencia”⁴.

“3.- Puestas así las cosas, claramente se advierte que el Tribunal no incurrió en los errores iuris in judicando que se le imputan, al dejar establecida la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes dentro de los extremos temporales dichos, de una parte, porque la consolidación de la convivencia marital por un término no inferior a dos años, únicamente se entronca con dicha sociedad, y de otra, porque existiendo impedimento legal para contraer matrimonio, la nueva relación patrimonial surge a partir de la disolución de la sociedad conyugal anterior, que no un año después de su liquidación”.

Para el caso concreto, es necesario acudir a la prueba documental, para establecer si se dan o no los presupuestos antes señalados; es así, como en el expediente, fue aportada la copia del registro civil de matrimonio celebrado por Ezequiel Sánchez Criado y María Virgelina Ojeda Navarro celebrado el 5 de noviembre de 1994, y consta en las anotaciones marginales que por escritura pública No 0827 del 9 de diciembre de 2014, de la Notaría Única de San Alberto Cesar los citados *“...tramitaron la cesación de los efectos civiles de Matrimonio Católico por mutuo acuerdo y disolución y liquidación simultánea de la sociedad conyugal”*, documento en el que consta que a través de escritura pública se disolvió y liquidó la sociedad conyugal conformada por el aquí demandado Ezequiel Sánchez Criado y doña María Virgelina Ojeda Navarro, y como en varias oportunidades se ha indicado por la doctrina y la jurisprudencia, la intención del legislador es evitar la concurrencia de sociedades y en este caso no

⁴ Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696.

existía impedimento para declarar la sociedad patrimonial, a partir del día siguiente a la disolución del vínculo nupcial que tuvo el demandado, dado que a partir de diez (10) de diciembre de 2014, la sociedad conyugal anterior se disolvió, y la unión marital tuvo lugar hasta el 4 de noviembre de 2017 traspasando así el umbral de los dos años de convivencia.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el marco jurisprudencial y normativo señalados párrafos anteriores, concluye la Sala, que en este caso y respecto al cómputo del término para la formación de la sociedad patrimonial, no es desde el momento que se configuró la unión marital de hecho (30 de junio de 2010), dado que para esa fecha el demandado tenía impedimento para contraer matrimonio, sino a partir del día siguiente a la disolución del vínculo nupcial que este tuvo, por ende, es claro que se formó sociedad patrimonial entre los compañeros doña Nidia Lisseth Fuentes Garcés y don Ezequiel Sánchez Criado, la cual debe declararse desde el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Como colofón de todo lo discurrido, habrá de condenarse en costas de ambas instancias a la parte demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 635 del C.G.P.

En mérito con lo expuesto, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

1- REVOCAR conforme con lo expuesto en la parte motiva la sentencia apelada de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2.021), del Juzgado Quinto (5) de Familia de Bogotá, D.C., para en su lugar:

a.- DECLARAR la existencia de la unión marital de hecho de Nidia Lisseth Fuentes Garcés y don Ezequiel Sánchez Criado, desde el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

b- DECLARAR que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se conformó por el periodo comprendido entre el día diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), hasta el cuatro (4) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

c- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la unión marital de hecho.

d- Se ordena la inscripción de esta sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de los compañeros y en el libro de varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios del caso.

2.- CONDENAR EN COSTAS DE AMBAS INSTANCIAS a la parte demandada, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

3.- DEVOLVER el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS -

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ